gobierno del Estado.

101. Si falleciere alguno de los alcaldes ò por algun otro motivo vacare su plaza, se reunira la junta electoral y nombrara sujeto que la ocupe, conforme al decreto num. 66. at milit operment

102. Si falicciere, ô por algun otro motivo vacare la plaza de a gun regidor ó procurador, se supira del mismo medo; peto el nuevamente electo ocupara el

ultimo lugar.

103. Para evitar los graves inconvenientes que suelen resultar de que en una corporacion hava parientes propincuos, se observara en la eleccion de los individuos que hande formar el ayuntamiento, la ley de parentescos que prohibe haya en ellos padres, hijos o entenado, suegro verno, hermanos, cuñados, y concuños.

CAPITULO IX. valor on chos an blento anterior annedisc

Del tratamiento y honores del ayuntamisobnites se noivasis entorb eran al . 20 rate on hibra bustes theyard at er con,

104. Todos los ayuntamientos del Estado tendran en cuerpo el tratamiento de Senoria.

105. Niegun individuo del ayuntamiento podra separarse de su municipalidad sin licencia del mismo ayuntamiento, quiles mombrades, y se dare cuenta al

en solo podra concederle por dos meses; bara mas tiempo se necesita la del gobierno.

Decreto provisional Núm 180 de 24 de abrit de 1828,

Se hava sancionado con fuerza de ley bajo el num. 227.

Decreto provisional Num. 181. de 28 de abril de 1828.

ORDENANZAS GENERALES DE POLICIA.

1. O Para que el delincuente no pueda eludir la disposicion de la lev por la fuga, se procurarà de que la carcel sea muy segura al mismo tiempo que amplea deshogada y conforme a su construcion custodia y regimen al decreto nume-

10 153. 2.º Para la seguridad de los individuos y sus propiedades orden y tranquilidad publica, dispondrà el ayuntamiento que por turno los vecinos hourados acompanen y aucsilien en las rondas al alcalde o regidor que deba hacerla tambien por turno, la que por ningun motivo podrà omitirse, bajo el arregio que la misma corporacion determine.
3. Del individuo que se le pida auc-

silio por la justicia y no lo diere, serà reprendido o corregido por la inobediencia.

4. Las resistencias y graves de sob diencias à la autoridad, seràn juzgadas con arregio à las leves: las menores seran corregidas conforme al articulo 25 à 26 del decreto num. 82: sancionado como ley bajo el núm. 179.

5.0 Los que carguen belduques, tranchetes nabajas á otras armas prohibidas por las leyes, seran castigados con las penas que en las mismas leyes se se-

ñalan.
6.º Todo individuo deberà recojerse
à su casa dada que sea la queda, en la
inteligencia de que si lo encontrare alguna
ronda ó patrulla, y esta lo juzgue sospechoso sera detenido en la carcel; y si
diere conocimiento ó un motivo legal no
se le impedirà de su negocio.

7. Se previene à todos los du nos de comercio que dada que sea la queda, cierren sus tiendas para que de este modo se conserve el orden publico.

8. To lo individuo que pasando la oracion de la noche tire cohetes ó dispare algun fusil, sera reconvenido por el juez, y resultando no haber habido causa que à ello obligase, serà correg lo conforme al articulo 25. ò 26. del decreto num. 82. Los fuegos artificiales de que

T1417

se usa en las funciones y festividades no se conprenden en esta prohibision.

9. Cos que con gritos ò ruidos descompasados ò en etra manera sin necesidad bastante, turbaren el sociego acostumbrado de la noche, serán corregidos segun las circunstancias y tomaño de la falta conforme al art. 25 o 26 del decreto num, 82.

10. El individuo que quisiere dar alguna musica por las calles o hacer algun baile, deberà pedir licencia al alcalde 1.º Esta no se concederà si se pone por objeto algun santo ó cruz,

11, En el termino de ocho dias contados desde la publicación de estas ordenanzas, se presentaran ante los alcaldes ò jueces à prevención del distrito los forasteros, y haran saber el oficio ó industria de que subsisten, y si cumplido el dicho termino hubiese algunos que no se hayan presentado, y se califica que son vagos, viciosos, mal entretenidos, ò sin oficio ò modo de vivir conocido, se procedera contra ellos conforme à los articulos 88, 89, 90, y 91 del citado decreto num. 82.

12. El ciudadano que en su casa, hacienda ó rancho permitiere à sabiendas ó consintiere hombres desconocidos vagos, ociosos y mal entretenidos, o muchachos T1427

desamparados y no diere aviso inmediatamente à la autoridad, o el que con papel de servicio o en cealqui ra ocro modo procure escapar à alguno del juicio de vago y mal entreteni lo, sera corregido conforme al articulo 25 o 26 del decreto núm. 82,

de poblado aun en los dias de san Juan, san Pedro, Santiago, y Santa Ana.

14. Cualquiera individuo puede ante el alcalde 1.º 6 ante el ayuntamiento hacer oposicion à que en su perjuicio se construyan casas procsimas cercadas de material combustible y se le administrara justicia.

15. Sin distincion de personas sera obligado todo individuo a concurrir con algun aucsilio de achas, lazos, barras, &c. a la ecstincion del incendio que ocurrir re por algun desgraciado accidente, salvando de las llamas cuanto se pueda, y cuidar no se ecstravi ninguna cosa que pertenezca al du no de la casa incendiada.

16. Ninguna persona permitira en su casa juegos de albares, monte u otros prohibidos por las leyes y la pracmatica de 6 de octubre de 1771. inserta en la recopilación. Los coimes y jugadores quedan sujetos a las penas alli establecidis:

F1431

perq en cuanto à la calidad de juegos, cantidad de dinero que se pueda apostar y cuota de las multas, se estarà à las modificaciones que el virrey Bucareli, y Revulajugedo hicicron por sus bandos, à cuyo efecto se circularan por el gobierno.

17. Las prendas ò dinero que en el jucgo se ganen a los sirvientes ò hijos de familia, seran devueltos al reclamo que el amo padre ò tutor hagan à los que las hayan ganado, siendo cada jugador corregido por su amo padre ò tutor ò por el juez que procederà conforme al articulo 25, ó 26, del decreto num. 82

18. Las cantidades prestadas ò fiadas en vino à los artesanos viciosos sobre prendas ò à cuentas de obras, no se pagarán, y en cuanto à las estorciones que suelen hacerse à los artezanos valiendose de su necesidad para pagarles anticipadamente la obra à vil precio: los alcaldes requeridos por la parte le haran justicia resindiendo los contratos en que haya lesion enorme.

19. En los contratos de empeño de alhajas ó prendas esta reprobado el pacto comisorio que llaman aqui vulgarmente con reclin y para evitar los litigios o perjuicios que à uno ù otro se suelen originar, se ordena que pasado el plazo que ambos han estipulado para que se saque dicha alhaja, el que la tenga ocurriral à la autoridad del distrito para que la mande avaluar y se venda para el pago de la castidad del empeño y demas costo que se origine, entregando el sobrante al dueño legitimo de la prenda, y contra el que retenga alguna prenda por titulo del dicho pacto reprobado, se procederà conforme a las leyes.

20. A cerca de los tratos de hijos de familia, pupilos y menores, se guardaran las leyes, y estas y las constumbres del país se guardaran à cerca de los tratos de criados à efecto de que nunca sean en perjuicio de sus amos.

21. Los artezanos que no cumplieren sus tratos o empeños, serán compelidos y apremiados à ello por cualquier alcalde por los medios correccionales indicados en el articulo 25, o 26, del decreto núm, 82. Y si los dichos artezanos son viciosos ù olgasanes y por lo mismo comprendidos en los articulos 88, 89, y 90, del decreto núm. 82. se procederá con ellos segun y como atili està indicado.

tiempo de la cosecha, siempre que se reclamen ante el juez por causa de lesion enorme en mas de la mitad del precio corriente al tiempo de la cosecha deberan resindirse por el juez, segun y coF145]

mo està prevenido por lev.

23. Para admitir algun peon o sirviente, cuidarà el amo de asegurarse por papel del amo anterior ó por otros medios, de que aquel criado sea libre para alquilar su trabajo a fin de evitar los fraudes y las resultas de algun justo reclamo que puede hacer ante el juez el amo anterior que tuviese derecho preferente al trabajo de aquel individuo.

24. Los labradores no ocuparan à sabiendas, en su servicio, peones de otros amos sin su licencia. El contraventor à mas de la responsabilidad debida, sera corregido conforme al art. 25 o 26 del decreto num. 82. Tengase presente para su observancia el decreto num. 103.

25. Todo aquel que persiva dinero adelantado para desquitar en las temporadas que se llaman de moliendas, timpias, o cosechas de maiz, cortes de trigo y demas, debera desquitarlo precisamente con su personal trabajo sin admitirle que lo debuelva, bajo la pena de desquitarlo con un grillete en el cumplimiento de su trato.

26. El peon o sirviente no puede retirarse del servicio en fraude ò perquitiro de su amo, ni sin avisar con anticipacion, so pena de ser buscado à su costa y castigado con pena correccional, segun el tamaño y calidad de la culpa. 27. El sirviente ò criado que por su conocida malicia ó desidia al trabajo en que fuese puesto por su amo, ó mayordomo, o por venganza causare algun mal, deberà ser castigado segun que el amo intente la accion.

28. Todo aquel que se encuentre haciendo leña en las cercas, robando en los sembrados o huertas, será corregido por su amo, tutor, padre, o juez, y el daño

serà pagado en todo caso.

29. Nadie tiene facultad de matar ó estropear algun animal à titulo de que le hace daño, sino de asegurar el animal, ó impedir de otro modo la continuación del daño y reclamarlo al dueño ò al juez para que se pague.

30. El ayuntamiento cuidarà de que en el distrito se observe el decreto num. 156 sobre arreglo de pesos y medidas, y de que los contraventores sean castigados con-

forme à las leyes.

31. Todo aquel que sin licencia del propietario o arrendatario, ande poniendo lazos o tirando con el fusil en los agostaderos, se aprohenderà y castigara con las penas que las leyes imponen à los ladrones de agostaderos.

32. En aquellos distritos donde se usa salir al campo y matar ganado mesteño enb vulgarmente llaman carnear, se ob-

T1477

servaran en estas salidas las mismas precatiaciones de citacion de colindantes peticion de licencia y cuenta de lo hecho à la autoridad política para que no padesca la pro-

piedad de ningun individuo.

33. Ninguno aunque sea dueño o propietario de tierras de agostadero, hara corridas de caballada o ganado mayor en los de los vecinos o colindantes, sin previo aviso y consentimiento de estos y licencia por escrito de la autoridad política del lugar à donde pertenesca el agostadero. Y el que lo contrario hiciere pagarà ocho pesos de multa partible conforme al decreto núm. 86.

34. Se avisarà al mismo alcalde por el promovedor de la corrida el dia que tenga dispuesto dar principio à ella si es en tierras propias ô en las de los colindantes, si hà dado el correspondiente aviso à estos y à los demas intereza-

dos en dicho agostadero.

35. No obstante esta noticia y aviso, la autoridad por si dispondra se citen à los parcioneros, colindantes y de mas interesados, y no permitirà se verifique dicha corrida sin que concurra la mayor parte de accionistas ò interezados por si o por personas de su confianza que cilos mismos deberán nombrar, y si alguno yerificare la corrida sin los requi-

tos de este articulo ecsivira la multa de ocho pesos aplicable conforme al decreto núm. 86.

36. Concluida la corrida se darà aviso à la misma autoridad politica por el que la promovió de haverse concluido, tiempo que ha durado, y una lista individual de los animales que se havan recogido, su clase, fierro, señal, y la distribución ò aplicación que de dichos bienes se haya hecho, quedandose esta lista en poder de la autoridad para los fines consiguientes.

37. En virtud de este aviso dispondrà la autoridad que los animales de fierro ò señal conocida se entreguen al regidor juez de campo, que es ante quien han de presentar los vecinos los animales que haya en el distrito de fierro o sañeles no conocidas, para que se proceda segun el decreto núm. 133. Lo cerril de fierro no conocido, se vendera inmediatamente como barranqueño.

38. Los animales de fierro ò señal conocida se tratarán como corresponde, y se
entregarán a sus propios dueños, a los
cuales no siendo interezados en las tierras de agostadero ò colindantes se ecsijirá un peso ò lo que sea costumbre por
cada animal, y se distribuirá en el modo acostumbrado.

[149]

39. Para evitar las equivocaciones entre los dueños de bienes à cerca de lo orejano, se observaran las dos reglas siguientes. 1. La orejana que ande al pie de la madre, es de la propiedad del dueño del fierro ò señal que esta tiene. 2. Lo orejano de tres años arriba se tendra como mesteño y sera de los que hagan la corrida previas las formalidades prescritas en los articulos precedentes de este decreto.

40. Por toda corrida que se haga contraviniendo à las providencias arriba dichas, se ecsijirà à los contraventotes la multa que queda insinuada, y los bienes que le toquen en las corridas se embargaràn y se dispondrà de ellos de la misma suerte que los barranqueños con-

forme al decreto núm. 138.

41. Los alcaldes respecto de los vagos, ebrios, insolentes, o escandalosos, y
de los que no tienen officio, ó no lo
ejercitan teniedolo, cumpliran bajo la mas
estrecha responsabilidad los articulos 88

89 y 90 del decreto núm. 82.

42 Se formaran establecimientos correccionales donde se ocupen con utilidad los vagos de uno y otro secso que
no tengan oficio ó que teniendolo no
lo ejerzan. Y en interin la robustez de
los fondos publicos sufren los gastos pre-

cisos para diches establecimientos, serán repartidos entre los artesanos y labradores para que con su industria y conducta los formen hombres utiles para el Estado.

43. Dichos artezanos y labradores daràn cuenta à quien corresponda si no cumplen con su cjercicio los que les estàn encomendados ò son incorrejibles para que se tomen con ellos las providencias que señala el art. 88 y siguientes del decreto núm. 82.

44. Con los ebrios que escandalizen, insolenten, incomoden o turben el sociego, se tomaràn las providencias correccionales que gradualmente prescriven los artículos 88 y 89 del decreto núm. 82.

45. Contra los rufianes ò alcahuetes, y contra los agentes encubridores de rameras y de gente perdida, se procederà conforme à las leyes: pero en los casos ligeros en que las penas legales no tengan lugar, se procederà correccionalmente conforme à los articulos 88 89 y 90 del mismo decreto.

46. Respecto à los amansebados publicos, si el alcalde considerare bastante para remedio del escandalo un apercibimiento ó una corrección dentro de los terminos del art. 25 à 26 del dicreto núm. 82, asi lo hará reserbando para el caso de incorrigibilidad los ulteriores

F1517

procedimientos que prescrive el mismo decreto en los articulos 88 89 y 90.

47. Cualquiera individuo que ande por las calles sin camisa ò en paños menores si se halla que la causa de esta indecencia son sus vicios, será corregido por cualquier alcalde y se le proporcionarà algun maestro de oficio ó amo, para que trabaje y no malverse lo que gana,

48. Con los arrimados ociosos y malentretenidos, sean hombres, sean mugeres ó muchachos, se tomarán las providencias indicadas en los articulos 38 89 y 90 del decreto num 82.

49. Los muchachos que quedaren huerfanos, destituidos ó abandonados, por
sus padres, cuidaran los algaldes de poperlos à cargo de su pariente honrado
mas cerçano, ó en su defecto de algun
labrador ó maestro de oficio que se encargue y responda de su instruccion en
la dotrina cristiana, buenas constumbres,
y modo ó industría honesta de vivir.

50. Ningun vecino consentirà que en sa pertenencia jueguen los muchachos al palmo, ravuela, y tres en ralla, faltando à sua obligaciones: y cuando no puedan remediarlo por si, cuidaran de avisar respectivamente à los padres, maestros, tutores, à amos de los muchachos, à à la justicia.

sonales en que no interesa la vindicta publica no se pudieren terminar por conciliacion ò por arbitros conforme à los articulos 160 y 163 de la constitución del Estado, y especialmente conforme al 166, se procederà correccionalmentente por cualquiera de los alcaldes conforme à los articulos 25 ó 26 del decreto núm. 82, atendiendo à las circunstancias de los casos y personas prudencialmente.

52. Todos los padres de familia estàn obligados por leyes naturales, divinas y humanas, à cuidar de la buena educacion y arreglo de sus hijos y domesticos, instruyendolos en la doctrina, imponiendolos en las buenas constumbres y abituandolos al trabajo. Por tanto los padres, tutores ó amos de los muchachos que anduvieren vagando ociosos, serán correjidos por los alcaldes, y los mismos muchachos lo serán tambien conforme al

decreto núm. 82.
53. Los padres de familia que por su
pobreza no puedan enseñar por si mismos, o hacer enseñar dentro de casa à
sus hijos y domesticos las obligaciones
cristianas y civiles, como tambien à léer
escribir, y contar, seran obligados à enviarlos à la escuela publica para cuyo efecto los
alcaldes primeros les estenderan yoleta

F1537

con la que seràn admitidos gratis, salvo la prudente condesendencia que la autoridad política crea deber tener respecto de aquellos à quienes sus padres tutores à amos tengan necesidad de ocupar en la labranza, ganaderia, ù otra coupacion util.

54. Para el mejor desempeño de las atribuciones constitucionales X. y XI. art. 230 y de lo prevenido en el decreto núme 82, se nombrara para vicita semanaria en las escucias de primeras letras, una comision compuesta lo menos del aicalde primero, un regidor y un precurador.

55. El ayuntamiento verà como sin ecseder de las facultades ordinarias que le concede el art. 40 decreto núm. 22 aucsilia en la escuela à los niños muy pobres, con libros, papel y lo demas necesario para su enseñanza.

56. Procuraran por medio de providencias de economia y precaucion de que esté surtido el distrito de comistibles de buena calidad, en particular los de primera necesidad.

57. Se prohibe que se vendan alimentos mal sancs no en sason ò corrompidos, frutas berdes, cemillas picadas, ò arinas ediondas, y todo cuanto esté en escado que pueda dañar la salud publica, haciendo que se tiren à estramuros

BIBLIOTECA URICEANA MENTE SERVICES MALFONSO REVES!

las que se encuentren en tal estado.

58. Se prohibe que se maten animales enfermos, cuidando que no sean muertos sino à cuchillo, y no ahogados o de otro modo. Que no den menos peso de carne que aquel à que se han coprometido,

59. Procurara el ayuntamiento si lo jusgare util y necesario, que haya uno o varios parajes publicos destinados para matanzas y espendio de carne fresca y que sea de cuenta de particulares ô sea de cuenta de propios se forme alli algun jacal para la comodidad de estas operaciones, provisto de tablas balanzas y pesas.

60. Que los que maten reses y carneros para vender al publico, puedan hacerlo en alguno de dichos parajes sin que por esto se entienda privado ninguno de matar en su propia casa para comer y vender, procurando guardar aseo y lim-

piesa.

61. Que por el uzo de dichos jacales, tablas, balanzas y pesas, no se lleve por el ayuntamiento sino precisamente un alquiler equitativo con arreglo al que se llevaria per alquiler de dicho parage y muebles para otro uso cualquiera,

62. Todo el que trate de matar reces ù otros animales, precisamente con [155]

destino de vender al publico, es obligado à avizar antes al regidor comisario de policia para que tome razon por escrito de los fierros pelos y señales del animal.

63. Cuidaran los ayuntamientos de que la uvicación de tenerías no sea en el sentro de los poblados, ni aguas arriba tan procsimas que dañe en su infección.

64. No sé echaran à remojar cueros dentro de las asequias madres si no es abajo del pueblo, ò tan arriba que la infeccion de la agua no perjudique al publico.

65. El que no arrojare los animales propios que se le mueran ò dejare estar en su calle ò pertenencia otros cualesquiera animales muertos en perjuicio del aseo y salubridad publica, sera correjido conforme al art. 25. ò 26 del decreto núm. 82.

66. Se cuidarà de establecer y perpetuar la bacuna, encargando se observe si hay bacas que tengan viruelas en las ubres para tomarla mas r ciente y ponerse de acuerdo con el sr. cura parroco para que ecsorte a los feligreses, y conoscan el bien que resulta de ella.

67. Procurara el ay intamiento que el sementerio estè convenientemente cituado en paraje cuyos vientos no dominen

la poblacion.

68. A los individuos que introluscan el cuitivo de lino, cañamo, arros, viña, camotes, papas, añil, grana, thé, café, y otros frutos, ó algun metodo instrumento ò maquina util para adelanto de la agricultura, y fines indicados en el parrafo XIII. art. 230 de la constitucios, dispeasarà el ayuntamiento la proteccion que alli se ordena.

69. En toda labor que haya varios dueños bajo de una misma serca, nioguno cosechará sus semillas con anticipación a los otros, à fin de evitar el daño que les resulte por los animales que se introdusen en la parte que se há cosechado. El que necesitare y obtuviere particular licencia del alca de no podrá echar sus animales al rastrojo hasta que todos hayan cosechado.

70. Las calles y caminos, entradas y salidas del pueblo, se procurarà que estén comodas, despejadas, sin perjuicio de que se puedan hermociar con fresnos, nogales, ù otros arboles utiles puestos en buen orden.

71. Cuidará el ayuntamiento del asceo y limpieza de las calles y plazas, sin consentir embarazos para el libre trancito, y que en los parages que hasta ahora se han empedrado calles y echado banquetas, no se demuelan.

[157]

72. No se permitira hacer fabrica alguna en las poblaciones, sin previo conocimiento del ayuntamiento o de la comision de policia para que arregle sit
aliniamento y demas que corresponda à
la decencia y comodidad publica.

73. Cuidara el ayuntamiento de que esten hermociados los parages publicos con arboles en buen orden en cuanto lo

permitan las circunstancias.

74. Si actualmente se hayan alganos protocolos, autos, y espeditos concluidos en poder de particulares, se recojerán, en el archivo publico apuntandose en el inventario. La custodia, conservacion y orden del archivo correra à cargo y responsabilidad del secretario del ayuntamiento, quien recivira y entrega a precisamente con arreglo al mismo inventario.

75. Por ningun titulo se omitira el cebiido ordinario constitucional art. 230 atribucion VI. Y el individuo que faltare sin justa causa, podra ser muitado por el mismo ayuntamiento prudenciano ate, segun sus facultades y la graveiad de la falta, desde uno hista diez pesos.

Decreto provisional Nú.n. 182. De 29 de abril de 1828.

1. º Cada ayuntamiento formara ca-

da cuatro meses una lista ecsacta de todos los mendigos ecsastentes en su respectivo distrito.

2.º Formarà tambien otra lista de los capitalistas, comerciantes, labradores, artesanos ú otros vecinos capases de admitir en sus casas, haciendas, ú obradores alguno de los comprendidos en el artantecedente, y los ecsitara a ver si quieren admitir alguno.

3. Todos los mendigos comprendidos en la lista que espresa el art. 1. eseran destinados mientras no haya casa de beneficencia á las de los particulares que tengan como dicho es en el art. 2, en que ocuparlos segun su capasidad

o quieran hacerles caridad.

4. El casado ir à a la misma casa que su consorte: los hijos podran distribairse en otras casas, no repugnantes à sus padres, si no fuese posible que se-

an admitidos donde ellos.

5. Al que no pueda ser destinado se le darà gratis por el alcalde primero una voleta ó licencia de mendigar precisamente en aquel distrito, previo ecsamen de las circunstancias del mendigo, la cual debera refreendar del mismo modo cada mes; y el dia que hubiere donde sea recivido sera obligado à ir allà.

6. C Sin la licencia del art, anterior no

T1597

se permitirà mendigo alguno en las cal-

les de ningun pueblo.

7. Cuando fallesca alguno de dichos mendigos, serà sepultado de limosna por el señor cura parroco.

NUM. 183.

De 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de iey el decreto provisional núm. 160 en los terminos siguientes:

1. Que los primeros sobrantes que haya en las rentas del Estado cumplidas sus mas indispensables y urgentes obligaciones, se funde en la misma capital, o no lejos en paraje oportuno, una casa de correction, educacion, y beneficencia.

2. Que à este objeto se dedique todo lo ecsistente, y lo que en adelante se hade cobrar sin novedad de la manda forzosa llamada patriotica de tres pesospa-

ra viudas y huerfanas españolas.

3. Que el producto de las otras cuatro mandas forzosas que se están cobrando se aplique provisionalmente al mismo objeto con candad de reint gro al legitimo dueño cuando lo demande ò se sepa quien sea.

4. Que el gobierno ecsite à los ve-

[160]

cinos pudientes y beneficos del Estado à ejercitar su caridad, liberalidad, y beneficencia, con preferencia en vida y en muerte à favor de un objeto tan piadoso é importante. Y que al intento se aucilie de las luces caridad y zelo de las autoridades ecleciasticas.

5. Que estos caudales nunca jamas entren en las arcas comunes del Estado sino que el gobierno nombre un tesorero y un contador particular, piadosos y pudientes que cobren y custodien en ar-

ca de tres llaves.

6. Se criara una junta de beneficencia de sugetos piadosos, administradora del establecimiento, nombrada popularmente en la manera que prescribira la ley estatutaria que se darà. Su gefe tendrá la tersera llave.

NUM. 184.

De 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto previsional núm. 161 en los terminos siguientes.

Art. unico. Que las causas de los rees que se fugan no se abandonen en aquel
estado, sino que se sigan hasta su termino de sentencia difinitiva que cause
ejecutoria en rebeldia, à fin de que pa-

[161]

reciendo el reo, se verifique la ejecucion."

NUM. 185.

de 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto previsional nim. 162 en los terminos siguientes.

"Todo tabaco que no venga al Estado, directamente embiado por las oficinas federales del ramo, se tendrá por decomiso."

NUM. 186.

de 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de sey el decreto provisional núm. 140 en los terminos siguientes:

"Que en cada corte de caja de tesoreria, se haga tambien corte de los depositos de particulares ecsistentes en arcas, remitiendose ejemplares al gobierno para su conocimiento y del congreso ò diputacion permanente."

> Decreto provisional Num. 187. de 29 de abril de 1828.

"1. Que la audiencia circule à todos los juzgados de primera instancia el aran-

T1627

cel que rije provisional y que se ponga al publico en los mismos juzgados. 2. Los jueces ó escribanos daran à las partes constancia de los derechos que hayan pagado por las auturciones ó diligencias que hayan praeticado: y lo sentaran bajo su firma al margen.

3. Los ju cas à escribanos que cosedan en llevar mas devechos que los señalados en el arane l, à mas de devolverlos con el cuatro tanto, serán privados de oficio, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar en justicia."

NUM. 188.

de 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto, provisional num. 146 en las terminos siguientes.

"Es uno de los distritos del Estado, el del valle de la Purisima Concepcion."

Decreto num. 189. de 3 de febrero de 1829.

"Habiendo el dia de hoy procedido en sesion securta el tercer congreso constitucional del Estado, à la regulación de sufragios de los distritos para la election de gobernador y vice gobernador del mismo Estado [163]

del periodo constitucional del año de 1829 y 1830; rosuito desde iu go la pura idad absoluta de cuarenta y nueve votos para el primer cargo a favor del ciudadano Joaquin Garcia, y no habiendo otro candidato que obtuviese mayoria absoluta, procedio el congreso a elegir vice-gobernador entre los dos ciudadanos Manuel Gomez de Castro que obtuvo cuarenta y dos votos, y Eucebio Gutierrez que obtubo treinta y seis, que fuoron las votaciones mas altas, y resultó electo el ciudadano Manuel Gomez de Castro."

Decreto num. 190.
"Circulando constitucionalmente el proyecto que se halla sancionado con fuerza de ley bajo el núm 216."

Decreto provisional núm. 191. de 2 de marzo de 1829.

"1. O Se prohibe que los mercaderes transcuntes vu garmente llamados viandantes por los puebios de Nuevo Leon, abran di endas y ejerzan el ramo de industria comercial interna llamada vuigatmente menudeo.

2. O No son transcuntes tudos aquelo

los à quienes el der cho de gentes dà el titulo de demiciliados ni menos lo sun aquellos à quienes si deresho civil du el

titule de vecinos.

3. 9 Se esceptua de esta prohibicion la natural mejicano aunque en Nuevo Leon sea mero transeunte.

4. A cualquiera mercader transeunte comprendido en esta ley desde luego que se presente en la aduana ò ante el alcalde primero, se le harà saber.

5. O El transeunte que la quebrante pagarà una multa de quinientos pesos y serà conducido fuera del Estado con la seguridad correspondiente à su costa"

> Decreto provisional num. 192. de 10 de marzo de 1829.

1. La plata ú oro que en barras tejos ó rieles se estrahiga del Estado para los puertos, pagarà un tres por ciento en la aduana ó receptoria respectiva sobre su verdadero valor.

2.º El administrador de la aduana 6 receptor de cada lugar de minas donde haya ensayador, es el funcionario que señala el estado para espedir las guias de que habla el art. 5.0, de la ley federal de 19 de julio de 1828.

3. Conforme a art. 4. de la citada ley federal, las piezas destinadas à ser estrahidas de cada punto se numeraran y señalaran con una marca que designe su

T165

peso y ley. El gobierno fijarà la marca que se hade poner uniformandola en lo posible à una de las mas conocidas en el puerto de Tampico.

4. Para acreditar la ley, nombrarà el gobierno en la capital y en cada lugar de minas (donde sea asequible) un ensavador el de mas confianza y pericia que se

pueda comodamente hallar.

5. º Por el gasto y trabajo del ensaye de cada pieza de plata ù oro llevara desde luego el ensayador los derechos que el gobierno asigne provisionalmente, mientras que dando cuenta al congreso recae su definitiva aprobacion.

6. Los receptores de aquellos lugares de minas donde todavia no encuentre el gobierno persona de bastante confianza v pericia para hacer el oficio de ensayador, no estan habilitados para despachar guias de barras tejos ò rieles de plata ù oro para ser estrahidos por los puertos: los interesados deberan acudir por sus guias à la capital o à aquella receptoria provista de ensayador que mas les acomodare dentro del Estado.

7. Para las pocas y pequeñas piezas de plata y ningunas de oro que se ofreciere estraher de los cortos abandonados minerales del Estado, entre los mismos mineros y plateros, comerciantes, v

[166]

hombre de bastante honradez para no cometer una falsedad, y de bascante pericia para distinguir por medio de las operaciones practicas comunes, los dinetos que tiene cada masa o pasta de plata, y los qui ates que tiene cada masa de oro. El gobierno habralischo bastante echando mano de lo mas razonable que encuentre de este geneto en cada lugar."

Decreto provisional num. 193. de 14 de febrero de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el núm. 228.

> Decreto provisional num. 194. de 16 de febrero de 1829.

"1. O Usando la legislatura de Nuevo Leon de la facultad que le es acordada por el art. 44 de la ley federal de
14 de octubre de 1828, requiere el juicio censorio conforme a tit. XV. de la
constitución nu-vo-leonesa, previamente
al juicio ordinario sobre delitos de imprenta de que scan acusados os thiputados, el gobernador y los magistrados de
Nuevo Leon.

[167]

2.º Para ser jurado en el Estado de Nu vo heon, es necesario ser mejicano por nacimiento, saber leer y escribir, tener un capital de cuatro mil pesos ò una industria que le produzca seiscientos anuales.

3. Si en el distrito municipal donde deba haber juri de imprenta, no hay ci numero de cincuenta vecimos, que tengan las cualidades prevenidas en el articulo anterior, se reunirà la lista de otro ú otros distritos los mas inmediatos, hasta quedar completo dicho numero.

Decreto num. 195.

"Circulando constitucionalmente el proyecto sancionado con fuerza de ley bajo el num. 216."

> Decreto provisional Num 196. de 19 de febrero de 1829.

"1. Se hace estensiva al Estado de Nuevo Leon en todas sus partes la ley federal de 23 de octubre de 1828, que prohibe las sus estades secretas.

2.º El dueño de casa que la franque para tales remiones y el individuo que las consienta en la casa de su habitación, à mas de incurrir en las penas espresadas, pagarà una multa que no baje de cincuenta pesos, ni suba de quinientos con respeto à sus facultades."

Decreto Núm. 197.

"Circulando constitucionalmente el proyecto que se halla sancionado con fuerza de articulo constitucional hajo el num. 226."

> Decreto provisional Num 198, de 26 de febrero de 1829.

"En el juicio de censura ni el actor ni el reo puede recusar mas numero de censores que una mitad del numero que sobrare de siete habiles. El derecho ò favor de que una parte omite usar no pasa à la otra. Si el dicho numero sobrante fuere impar el favor de poder recusar uno mas toca al reo."

Decreto provisional Núm. 199. de 27 de febrero de 1829.

"1.º Ningun distrito puede arrogarse de propia autoridad mas acciones de las que ha gozado en las ultimas elecciones primarias hechas en diciembre de 1828.

2. º Para poder aumentar à este nu-

F1697

mero alguna accion el ayuntamiento debe recurrir al congreso, no con meros estractos estadisticos, sino con el padron individual integro de las personas que componen aquel distrito por conducto del gobierno y con su informe: en cuya vista el congreso resolvera.

> Decreto provisional núm. 200. de 2. de marzo de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 251,

Decreto provisional núm. 201. de 2. de marzo de 1829.

"1. Ningun derecho prohibe, antes conduce mucho à perpetuar la paz y remover ocacion de litigios en lo porvenir, que los colindantes que saben y conocen de cierto sus linderos aunque sea sobre poco mas ó menos; los señalen desde luego con mahoneras firmes y duraderas de cal y canto.

2. Ningun derecho prohibe, antes conducirà mucho à remover ocaciones de litigios, que los colindantes que se hallan dudosos o inciertos de sus linderos, se convengan fraternalmente en fijarlos de cualquier modo razonable que les convenga:

y lograda que sea la avenencia sobre linderos, otorguen documentos, y los señalen desde luego con mohoneras firmes,

durables de cal y canto.

3.º En lo succesivo al terminarse cualquiera pleito ò negocio en que se haga designacion de limites ciertos de heredades, se cuidarà de que la designacion asi hecha, sea puntualmente ejecutada desde luego con mehoneras firmes duraderas de cal y canto.

4. Contra el que de propia autoridad, se atreva à mudar mohoneras, se procederà conforme à la ley de la materia.

5.º El pueblo à quien se hubiese usurpado sus egidos y dehesas, tiene abiertos los tribunales para demandarlos en

el orden prescrito por las leyes.

6. El pueblo que tubiese en sus cercanías algunos valdios, podrà denunciarlos y se le adjudicaràn graciosamente para egidos y dehesas comunes, o para distribuir entre particulares, o para nuevas poblaciones.

7. O Mercenar tierras valdias que conecidamente no son de nadie, pertenece

à solo la legislatura.

8. Componer en precio moderado tierras va dias espontaneamente denunciadas por el que las ha ocupado sin titulo, diez e mas años, pertenece a sola la legislatura. [171]

9. 9 Mandar vender subhasta cualesquie ra tierras valdias que resulten serlo, sin contradiccion ò por sentencia, pertenece al gobierno. En caso de juzgar mas conveniente su reparto gratuito debera proponerlo al congreso como merced comprendida en el artículo 1. 9

de posesion ò propiedad ò apeo, que se ofresca en cualquier estado de estos negocios, conoceran respectivamente los jueces y tribunales segun la constitucion y

· las leves."

Decreto provisional Num 202. de 2 de marzo de 1829.

"1.º En ningun caso de heridas graves dejarà de instruirse el proceso correspondiente por el juez de primera instancia. Este es punto sobre que se le de-

be ecsijir la responsabilidad-

2.º Todo el que haga herida ò contucion à otro, salvo el caso de justa defenza, esta obligado à pagar la curacion é indenizarle de sus perjuicios y atrasos, sin embargo de lo mas que haya lugar segun las leyes.

desde dos reales hasta dos pesos diariarios segun su oficio, habilidad y demas circunstancias que considerarà el juez.

4º En caso de no tener el mal hechor cou que pagar (antes ó despues de haber sufrido el castigo segun las leyes) se pondrà ò en las obras publicas, ò à cargo de algun labrador, maestro de oficio ò empresario, con un grillete si fuere necesario, hasta que devengue los gastos de curacioc y los perjuicios y atrazos del herido."

Decreto provisional núm. 203. de 12 de marzo de 1829.

"1.º En cada uno de los ayuntamientos del Estado, habra una copia legalizada de la planilla general de fierros y señales ecsistentes en la tesoreria del Estado.

2. Al efecto el gobierno prevendrà al tesorero, que saque tanto numero de copias fieles y legales, cuantos son los ayuntamientos del Estado.

3.º El mismo gobierno las repartirà gratis à los mencionados ayuntamientos, autorizadas con su firma.

4. A fin de ano remitirà igual numero de copias igualmente autorizadas, de los fierros y señules nuevamente registrados.

5.º Los ayuntamientos harán sacarcon la mayor pureza, las respectivas copias tanto de la pianilla general, co no de las que se les remitan à fin de añoF1737

6. Las copias mandadas sacar por los ayuntamientos, seran entregadas al regidor juez de campo que debe haber en todos ellos, reservando para sus archivos las que les sean remitidas del gobierno.

7.º Ninguna bestia de alguno de los fierros ó señales registrados en alguna de las dichas planillas, serà reputada bar-

ranqueña.

8.° Esto no impide que el regidor encargado pueda y aun deba encomendar las bestias que de esta clase se encontraren sueltas y estraviadas bajo su responsabilidad à personas conocidas, debiendo dar aviso de ello inmediatamente al juez del distiro de que sea vecino el dueño.

9. El mencionado dueño pagarà en este caso un peso de saca, que se aplicarà à los fondos del distrito en que pa-

reció el animal.

10. El gasto de papel que el regidor erogue en tales avisos y en las planillas de que tratan los artículos 5.º y 6.º del decreto num. 138, seran à fin de año satisfechos por el ayuntamiento, tomandolo de sus fondos.

11. El regidor que de malicia ó culpable pereza quebrantare esta ley, sufrirá una multa que no baje de cuatro pesos ni suba de veinte segun sus facultades y calidad de la culpa."